

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL



### VISTO:

El INFORME ARP N° 035-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 26 de octubre de 2023, sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas in vitro de *Zantedeschia* spp. de origen y procedencia Colombia; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo de Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de *Zantedeschia* spp. de origen y procedencia de la República de Colombia, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N°035-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro país de plantas in vitro de *Zantedeschia* spp. de origen y procedencia de la República de Colombia que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, el literal h) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones las que le corresponde de acuerdo a disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1059, en el Decreto Supremo N.º 032-2003-AG, en el Decreto Supremo N.º 008-2005-AG; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de *Zantedeschia* spp. de origen y procedencia de la República de Colombia, de la siguiente manera:

1. Las plantas in vitro deberán proceder de laboratorios o bancos de germoplasma registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF de la República de Colombia para la certificación oficial de exportación.
2. El SENASA autorizará a aquellos laboratorios o bancos de germoplasma que exporten plantas in vitro al Perú, para lo cual se desarrollará una visita técnica en origen al laboratorio o banco de germoplasma interesado antes del inicio de la primera exportación. Los costos que irroguen la visita técnica serán asumidos por la parte interesada.
3. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.
4. El envío contará con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de procedencia.
5. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de procedencia, en el cual se consigne:

#### Declaración Adicional:

- Las plantas in vitro proceden de plantas madres de origen colombiano.
- Las plantas madres han sido inspeccionadas por la ONPF del país de origen durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mediante análisis de laboratorio encontradas libres de: *Impatiens necrotic spot virus*

- El medio de cultivo se encuentra libre de plagas.
6. Las plantas in vitro vendrán en envases transparentes, cerrados, en un medio aséptico, etiquetados y rotulados con la identidad y el origen del producto.
  7. El importador deberá contar con su Registro de Cuarentena Posentrada emitido por el SENASA.
  8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
  9. Al arribo del material de las plantas al lugar de producción autorizado para el seguimiento de cuarentena posentrada, el inspector del SENASA, tomará una muestra del envío para remitirla a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el propósito de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
  10. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de cuatro (04) meses. En dicho lapso, las plantas instaladas en el lugar de producción serán sometido por el SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Artículo 2.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.